República de Colombia Rama Judicial del Poder Público TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Arauca, dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013-00076-00

NATURALEZA: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ELBER HERNANDEZ DAVILA Y OTROS

DEMANDADO: CARIBABARE ESP.

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la demanda encuentra este despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Las Uniones Temporales al no ser personas morales carecen de capacidad procesal.

Las Uniones Temporales al igual que los Consorcios, al no ser personas jurídicas no tienen capacidad para obrar dentro de un proceso judicial, y por ende, ellas no pueden actuar como demandantes o demandadas. El respectivo extremo lo debe conformar cada uno de sus integrantes.

En efecto, el legislador nacional le otorga a los Consorcios por mera ficción jurídica, y solo para los efectos del estatuto de contratación estatal, capacidad para contratar, sin significar ello que les concede personería jurídica como la tienen las sociedades comerciales. Dice al respecto el Art. 6° de la ley 80 de 1993 que "... Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales". Señala la norma primero una regla general, y luego su excepción, admitiendo claramente que no obstante los consorcios y las uniones temporales no tengan personería jurídica, se les autoriza para que contraten con el Estado.

A propósito ha expresado la Corte Constitucional:

"En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y a las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

Controversia Contractual Expediente Nº: 810012333-003-2013-00076-00

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

(...)

Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales

La característica principal del consorcio, que es la misma de las uniones temporales, y que las distingue de las sociedades comerciales, es que con la conformación del consorcio o de la unión temporal no se constituye una nueva persona jurídica, pues cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal sigue conservando su individualidad, sean personas naturales o jurídicas. Aquí no hay afección social o vocación de permanencia, lo que hay es un *animus coperandi* para realizar determinado proyecto, pero después de que se realiza el proyecto se acaba la unión como tal, no hay el *animus societati* o la *afeccio societati* espíritu propio de las sociedades comerciales, y por ello, cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal conservan su individualidad jurídica.

En palabras del H. Consejo de Estado:

"Teniendo en cuenta que de este tipo de colaboración no surge una nueva persona jurídica y los miembros del consorcio conservan su individualidad, la ley exige la designación de un representante quien estará al frente del desarrollo del contrato, de modo que este será su interlocutor válido durante el proceso de selección, adjudicación, celebración, ejecución y liquidación del contrato, para efectos de que represente a los miembros del consorcio durante la vida del contrato, de modo que la representación del consorcio no va más allá del acto de liquidación del contrato"²

Esta característica trasciende a las reclamaciones judiciales, pues al admitirse que la Unión Temporal no es persona jurídica, y que solo puede actuar frente al contrato porque su vida gira en torno a él, de modo que culminado éste ella también se extingue, tiene que aceptarse también, que dicha Unión Temporal no puede actuar dentro de un proceso judicial, porque para ello debe tener personalidad jurídica que es la que le atribuye capacidad procesal.

Corte Constitucional. Sentencia C-414 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2005. MP. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente. 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875).

Controversia Contractual Expediente Nº: 810012333-003-2013-00076-00

A propósito explicó el Consejo de Estado:

"...De conformidad con la jurisprudencia de la Sala, las Uniones Temporales no tienen el carácter de personas jurídicas y por ende, no tienen capacidad procesal para intervenir en un proceso judicial en calidad de demandantes, demandadas ni como terceros.

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia, la capacidad procesal consiste en lo siguiente:

"La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso".

En virtud del artículo 6 de la ley 80, las uniones temporales al igual que los consorcios, pueden celebrar contratos con las entidades estatales. Esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades, que tenga capacidad para participar en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

En ese mismo sentido, en providencia calendada el 26 de abril de 2006, la Sección Tercera, expresó que las Uniones Temporales "... son formas asociativas, sin personería jurídica, que se emplean en la contratación estatal y cuya capacidad se predica exclusivamente, por ley, para contratar con el Estado"³

Corolario de todo lo anterior, se tiene que al obrar en esta causa como demandante la UNIÓN TEMPORAL CATASTRO TAME, tal como se desprende de la designación de las partes que se hace en la demanda (Fol. 5), la cual como se explicó jurídicamente no tiene capacidad para interactuar en un proceso judicial como el presente, debiendo hacerlo en su lugar cada uno de sus miembros, por tratarse de un adjudicatario del contrato, la demanda debe corregirse en el sentido de reformularse las pretensiones consecuenciales solicitando la correspondiente indemnización pero no a favor de la Unión Temporal, sino de cada uno de los miembros según el porcentaje de participación dentro del mismo.

Igualmente, deberá cada uno de los miembros de la UNIÓN TEMPORAL CATASTRO TAME constituir poder para que se les represente en esta causa, y no hacerse mediante quien fungió como representante legal. Si los poderdantes son personas jurídicas, debe allegarse la prueba de su existencia y representación.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 03 de noviembre de 2011. MP. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Exp. 25000-23-24-000-2007-00209-01.

Controversia Contractual Expediente Nº: 810012333-003-2013-00076-00

Asimismo, para acreditar la legitimidad en la causa por activa, surge necesario que se aporte el documento privado mediante el cual se conformó la Unión Temporal CATASTRO TAME, en virtud del cual pueda acreditarse que los demandantes en realidad sean quienes conformaron la UT. Al respecto, téngase en cuenta que a voces del Art. 141 del CPACA, solo pueden incoar el medio de control de controversias contractuales, principalmente "las partes de un contrato del Estado", y en algunos casos, el Ministerio Público o un tercero.

2. No se aporta prueba de la existencia y representación de la Entidad demandada.

Otro defecto que se observa en la demanda, es la falta de acreditación de la existencia y representación de CARIBABARE ESP. En efecto, el numeral 4º del Art. 166 del CPACA, concordante con el Art. 77-4 del CPC, exige que como anexos de la demanda se aporte la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas, precisando que cuando ellas sean de derecho público, el actor se releva de esta obligación solo si el demandado es "la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás Entidades creadas por la Constitución y la ley", verbigracia, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, etc. Como en este caso la Entidad demandada no es de aquellas de creación Constitucional o Legal, se impone su acreditación al demandante mediante documento idóneo.

3. Las pretensiones de la demanda que corresponden a distintos medios de control deben formularse separadamente.

Al tomarse lectura de la demanda, se advierte que la parte actora:

- i) Busca que se declare que CARIBABARE ESP. incumplió el contrato de consultoría No. 020 de 2011; que se liquide el mismo; que se disponga el pago de la última acta de entrega final por el valor de \$39.202.490; y se ordene la devolución de unas deducciones derivadas del contrato (aplicadas al anticipo), que se denuncian como ilegales por el valor de \$27.527.953; y además
- ii) Quiere que se condene a la demandada a pagar la suma de \$850.150.930, por los sobrecostos en que dice incurrió el contratista, cuando efectuó tareas adicionales no pactadas en el contrato.

Controversia Contractual Expediente Nº: 810012333-003-2013-00076-00

Por consiguiente, salta a la vista que el demandante acumula dos pretensiones de contenido patrimonial que se ventilan bajo medios de control diferentes, pues se plantea en virtud del primer caso arriba señalado, una controversia contractual, dado que se repite, se quiere que se declare incumplido el contrato, que se liquide y que se paque lo adeudado, entre ello, unas deducciones al anticipo, de allí que el asunto por ese lado encuadre perfectamente en lo preceptuado en el Art. 141 del CPACA, en el cual se define la procedencia del medio de control mencionado, señalando que bajo su égida se encaminará toda demanda en la que se pretenda respecto de un "contrato del Estado" que se declare: "su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Asimismo el interesado podrá solicitar la liquidación iudicial...".

Sin embargo, en razón a que la parte actora también persigue el pago de tareas y esfuerzos económicos efectuados por el contratista a favor de CARIBABARE ESP., pero sin fundamento contractual, la discusión planteada no es del todo contractual, pues sobre este aspecto de la demanda, la jurisprudencia ha considerado que las pretensiones de esta índole, en lo sustancial revisten un enriquecimiento incausado disputable a través de la actio in rem verso como pretensión restitutoria, la cual, a falta de procedimiento definido en la ley, se acepta que se ventile <u>únicamente</u> por la cuerda de la **reparación directa**, teniendo en cuenta que el fundamento de esta clase de pretensión no se deriva de un contrato estatal, sino de un "hecho" de la administración, como lo es una petición verbal de servicios, obras, etc., realizada por determinado funcionario de la Entidad contratante.

Sobre el particular, en sentencia de unificación indicó el Consejo de Estado:

"Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohibe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo

Controversia Contractual Expediente Nº: 810012333-003-2013-00076-00

puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la via procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la actio de in rem verso, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos⁴ y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos.

Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos⁶ y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones²⁰

En estos términos, al confluir en la demanda dos pretensiones principales, con relación a las cuales no cabe pensar que la una depende de la otra y por ello deban ser ligadas ineludiblemente en una sola pretensión de forma subordinada, -ya que bien pueden negarse las pretensiones de contenido contractual, sin que así

⁴ Numeral 6 del artículo 134B del C.C.A.

⁵ Numeral 6 del artículo 132 del C.C.A.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 24.897.

Controversia Contractual Expediente Nº: 810012333-003-2013-00076-00

necesariamente suceda con la de enriquecimiento sin causa tramitada por la vía de la reparación directa-, advierte el Despacho que se presenta en el caso una acumulación de pretensiones principales, que amerita evaluación para establecer su procedencia.

Para hacer este análisis, se debe tener presente que la lev 1437 de 2011, hizo un giro a la forma como en lo contencioso administrativo debía de tratarse el derecho fundamental de acción, es decir, la forma como el justiciable puede acudir al aparato jurisdiccional del Estado, cambiando la idea establecida en el Código anterior, en el cual se consagraban las distintas formas de controlar a la administración como acciones independientes, unas tramitadas por el proceso ordinario y otras por ritualidades especiales, pero siempre concebidas como acciones distintas, dado que tenían finalidades diferentes, excluyentes entre sí, y no acumulables por las partes ni por el juez. Esta situación del Código derogado produjo inconvenientes en términos de acceso a la administración de justicia, que son los que el Código de hoy quiere salvar, pues en vigencia del Decreto 01 de 1984, era imposible acumular los distintos medios de control en una sola demanda, aun cuando se basaran en hechos conexos, lo que provocaba en no pocos casos, fallos inhibitorios parciales, a la luz de la siguiente jurisprudencia:

"(...) de tiempo atrás ha sido copiosa la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que en el caso de una indebida acumulación de acciones, debe haber pronunciamiento de fondo en relación con aquellos actos administrativos respecto de los cuales se haya ejercitado la acción procedente, y habrá pronunciamiento inhibitorio respecto de los actos sobre los que se incoa la acción improcedente."

En otra oportunidad se dijo:

"Sobre la capacidad para demandar en acción de nulidad los tres primeros actos no existe duda aiguna, ya que cualquier persona, en cualquier tiempo podía hacerlo. En otros términos, el sólo interés de legalidad, que se presume en todas las personas, permitía la formulación de la acción aludida. En cambio, frente a los dos últimos actos se requería legitimación para hacerlo o sea que su formulación estaba supeditada a que la persona accionante tuviera un interés distinto al simple de legalidad; o por estimar, como lo dice el art. 85 del C.C.A., que había sido lesionado en un derecho suyo amparado por una norma jurídica, supuestos que los demandantes no demostraron ni alegaron siguiera.

La acumulación así propuesta es, entonces, indebida; y aunque pueda calificarse como de pretensiones, en el fondo es de acciones, ya que <u>el conflicto aquí analizado muestra en una misma demanda acciones que requerían formulación separada, por sujetos procesales distintos y en oportunidades diferentes.</u>

La constatación de este fenómeno no produce para la Sala una ineptitud de demanda de efectos inhibitorios totales, como lo sugiere el magistrado disidente en el tribunal a quo, sino que hace posible el estudio de fondo de las acciones propuestas contra los tres primeros actos y la inhibición

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 05 de febrero de 2009. Exp No. 15.925.

Controversia Contractual Expediente Nº: 810012333-003-2013-00076-00

frente a los dos restantes. Se sigue en esto la orientación de la jurisprudencia de la Corporaciónⁿ⁸

Estos inconvenientes, provocados por el anterior Código, se procuran eliminar con la ley 1437 de 2011, de allí que en la nueva normatividad se regula el "derecho de acción" de forma *sui generis*, consagrando ya no varias acciones (De reparación directa, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.), sino varias pretensiones (De reparación directa, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.), con la idea de que **puedan acumularse en una misma demanda,** así fuesen excluyentes entre sí.

Tal intención la destacan algunos Consejeros de Estado, quienes hicieron parte de la Comisión de Reforma del CCA, cuando comentando la nueva ley señalan:

"... La unificación de los procesos y los medios de control otra gran novedad; adicionalmente no vamos a seguir hablando en el código contencioso, de acciones, vamos hablar de medios de control bajo un concepto único de acción y bajo un procedimiento único. Eso, entre otras cosas, va a permitir mucha facilidad en acumulación de pretensiones"

En el mismo sentido se dijo:

"Había o hay acuerdo general en el sentido de que la acción es un derecho diferente a la pretensión, para facilitar la comprensión del fenómeno por el cual se reclama la intervención del Estado – Juez en la solución de controversias legales de todo orden, la pretensión le daba o le da un nombre a la acción: acción de nulidad, acción contractual...

El nuevo código de lo contencioso administrativo propone eliminar esta situación y pretende que aquí en adelante se hable de la acción de lo contencioso administrativo como único mecanismo por el cual se habrían de reclamar tantas pretensiones estén autorizadas, en lo que se conocerá como **medios de control**.

 (\dots)

La razón de este cambio también estaría en la necesidad de evitar la excepción de indebida acumulación de pretensiones o indebida acumulación de acciones, cosa que no logra el código porque es evidente que no habría un solo proceso ordinario, sino muchos procedimientos judiciales según el tipo de pretensión, lo que, a la postre, hará imposible la perfecta acumulación de pretensiones...¹⁰"

Aunque desde el punto de vista procesal, este cambio normativo implica un sacrificio técnico de la noción de "pretensión", en tanto por ejemplo, de forma singular en la ley 1437 de 2011 cada pretensión está sujeta a un término de caducidad diverso, cuando tal posibilidad solo cabe para las "acciones", ya que no se conoce en la

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de abril de 1996. Exp. No. 9.899.

⁹ MEMORIAS. Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Expositor: Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Pág. 36.

¹⁶ Ibidem. Expositor: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Págs. 293 y 294.

Controversia Contractual Expediente Nº: 810012333-003-2013-00076-00

literatura procesal que una pretensión propiamente dicha caduque (pues caduca es la acción), el legislador prefirió esta solución para garantizar el acceso a la administración de justicia, dejando en el pasado las dificultades que produjo el Decreto 01 de 1984, cuando reguló cada medio de control como acción autónoma.

De esta manera, como la idea de la ley 1437 de 2011 era, entre otras, la de permitir la acumulación de "pretensiones", en el Art. 165 se reguló el tema de forma particularizada, pues acudiendo a una especie de acumulación objetiva de pretensiones, la ley permite que se acumulen en una misma demanda, pretensiones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, y relativas a contratos, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- "1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento"

Así las cosas, ya se dijo, en este caso se ventilan dos medios de control distintos, como lo son el de controversias contractuales y el de reparación directa, los cuales deben ajustarse al Art. 165 del CPACA para poder admitir su acumulación en una sola demanda, siendo la primera condición que vale la pena examinar frente al caso, que esta Corporación sea competente para conocer de las dos pretensiones.

Con relación al primer condicionamiento, vale precisar que la competencia del juez debe darse en todos los factores, verbigracia: territorial, cuantía, naturaleza del asunto, calidad del sujeto, etc. No obstante, en virtud de la máxima según la cual "el que puede lo más puede lo menos", y teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 82-1 del CPC¹¹, desde el punto de vista de la competencia en razón a la

¹¹ "Art. 82 CPC. Acumulación de pretensiones: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1). Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía..."

Controversia Contractual Expediente Nº: 810012333-003-2013-00076-00

cuantía, el Tribunal puede conocer de demandas con varias pretensiones mientras sean conexas, así algunas de ellas tengan cuantías menores a las fijadas para el Tribunal, mientras alguna individualmente considerada sí supere el valor de competencia prefijado para el Tribunal, pues de otra forma perdería sentido la idea de economía procesal y el ánimo de evitar decisiones contradictorias que mueve la figura de la acumulación de pretensiones. Esta regla no opera en sentido contrario, es decir, asumiendo como válida la acumulación objetiva de pretensiones, si como consecuencia de ella un Juez de categoría Circuito Administrativo entra a conocer pretensiones con cuantías superiores a las que le competen, así una de las pretensiones de la demanda tenga una cuantía menor que se ajuste a su fuero competencial.

Esto había que decirlo, porque la parte demandante en el sub lite acumula la pretensión contractual con cuantías menores a los 500 SMLMV (\$39.202.490.00 y \$27.527.953.00), lo cual sería de competencia de los jueces administrativos según el Art. 155-5 del CPACA, con una de reparación directa (actio in rem verso), estimada en más de 500 SMLMV (\$850.150.930), la cual sí corresponde conocerla a este Tribunal conforme al Art. 152-6 del CPACA. Por consiguiente, en virtud de lo expresado, este Tribunal puede admitir la acumulación de la demanda, al menos por este aspecto.

No obstante, la parte actora debe corregir el libelo introductorio, en lo que respecta a la manera como se formulan las pretensiones de naturaleza contractual y las de reparación directa, por cuanto la ultima la solicita como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del contrato, siendo independientes entre sí por originarse en distintos eventos -recuérdese que la primera se basa en el contrato y la otra en hechos de la administración-. En otros términos, deben los demandantes separar sus pretensiones, teniendo en cuenta que se tratan de medios de control distintos invocados en una misma demanda y nos mezclarlas como si la una se derivara de la otra.

En consecuencia, debido a las falencias formales señaladas, se procederá a dar aplicación al Art. 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse conforme al numeral 2º del Art. 169 de la misma codificación.

Por lo expuesto, se

Controversia Contractual Expediente Nº: 810012333-003-2013-00076-00

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda bajo estudio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON ARCILA ARANGO Magistrado